

COMISION DE CULTURA***Sesión núm. 18, celebrada el lunes, 17 de octubre de 2005***

CELEBRACIÓN DE LAS SIGUIENTES COMPARECENCIAS CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS SOBRE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996 DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL (Números de expediente 121/000044 y 124/000011.)

DEL SEÑOR DIRECTOR DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, SGAE (HERNÁNDEZ ARROYO). (Número de expediente 219/000396.)

FUENTE: http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/DS/CO/CO_392.PDF

La señora **PRESIDENTA**: Damos la bienvenida al último compareciente de la sesión de esta mañana de esta Comisión, don Pablo Hernández Arroyo, director de Servicios Jurídicos de la Sociedad General de Autores y Editores, SGAE.

Bienvenido y tiene la palabra.

El señor **DIRECTOR DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, SGAE** (Hernández Arroyo): Les agradezco a todos en mi nombre y en nombre de la Sociedad General de Autores la oportunidad que nos dan...

La señora **PRESIDENTA**: Perdón, señor Hernández Arroyo, antes de que usted comience, quiero decirle lo que he dicho a todos. Dispone usted de 10 minutos para intervenir, a continuación le formularán preguntas los señores portavoces y después podrá usted responder a las mismas también por un tiempo de 10 minutos.

El señor **DIRECTOR DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, SGAE** (Hernández Arroyo): La limitación de tiempo no me va a limitar darles a ustedes las gracias. Me siento especialmente honrado por habernos dado la oportunidad a mí y a la sociedad a través mía de poder trasladarles en esta Comisión, que tiene competencia plena para aprobar la modificación de la ley, nuestros comentarios. Son muchos y, como el tiempo en este caso sí me limita, voy a empezar por aquellos que nos preocupan más directamente y que afectan de forma corporativa a los intereses de aquellos que representamos, los autores. En concreto, voy a empezar por la provocación que nos causa en la ley el texto del artículo 108 en relación con el 90.4. Para eso es preciso que les ponga en antecedentes, lo que voy a intentar hacer de forma muy breve.

Ustedes saben —lo dice así además el propio considerando 5 de la Directiva de la Sociedad de la Información, directiva que se trata de trasponer— que la propiedad intelectual no es más que una herramienta para facilitar a los autores la consecución de unos rendimientos que les va a permitir posteriormente seguir creando y aportar patrimonio

cultural a la sociedad. Así lo dice expresamente ese considerando 5, que habla de un mecanismo para la dignidad de los creadores y de los artistas. ¿Cómo se articula eso? Mediante el reconocimiento de un derecho de propiedad, de unos derechos que permiten a los autores decidir si se explotan o no se explotan sus obras y fijar las condiciones de explotación de las mismas. Eso ha sido así tradicionalmente para los derechos literarios y para los musicales; sin embargo, en las nuevas modalidades de explotación, en las nuevas obras que surgieron a partir de los años cuarenta —me estoy refiriendo a las obras audiovisuales—, ese esquema no garantizaba a los autores un mecanismo seguro para participar en los ingresos de la explotación de sus obras.

En el caso de las obras audiovisuales era necesario articular un mecanismo de mayor protección. ¿Por qué? Porque en este caso los autores suelen ceder todos sus derechos, los derechos exclusivos, esto es, su propiedad, a los productores. Los productores lo exigen como una manera de tener garantizada la explotación sin ningún límite y es un mecanismo que se ha organizado así porque la industria de lo audiovisual proviene de Estados Unidos y se organizó como una industria muy cercana al trabajo. Eso supuso en Europa que los legisladores fueran reconociendo unos derechos de remuneración no transmisibles e irrenunciables por parte de los autores que garantizaran a estos tener una participación segura en los ingresos futuros que se produjeran por la explotación de sus obras. En España, se introdujeron hace mucho tiempo. En los años cincuenta, para la principal modalidad de explotación de las obras audiovisuales, el cine, se llegó a un acuerdo de sector y los exhibidores reconocieron a los autores que, con independencia de que hubieran cedido todos los derechos sobre las obras, les iban a dar una remuneración en equidad que les garantizara esa participación. Ese derecho de remuneración por la exhibición en sala cinematográfica se reconoció en el año 1967 en el caso español, con retraso respecto a lo existente en otras legislaciones europeas. La Ley de Propiedad Intelectual, de 1987, reconoció ese derecho de remuneración, y no solamente para la modalidad de exhibición en sala cinematográfica, sino que lo extendió a cualquier acto de comunicación pública. Esta cuestión aparece recogida en el artículo 90.4 del proyecto que dice que los autores de obras audiovisuales tienen un derecho irrenunciable y transmisible a recibir una remuneración siempre que su obra sea transmitida por cualquier medio, y dentro de la terminología que se utiliza — en este caso la ley copia la terminología del Convenio de Berna— se refiere a cualquier acto de comunicación pública. Este derecho de remuneración se reconoció un poco más tarde, en el año 1994, como consecuencia de la trasposición de la Directiva de alquiler y préstamo, a otros titulares también de derechos, en concreto a los actores y a los artistas, es decir, a los intérpretes, porque también parecía de justicia que tuvieran una posibilidad, puesto que todos ceden sus derechos cuando realizan la obra, que tiene una vida muy larga y, como ustedes conocen, muchos de ellos después no tienen asegurados los rendimientos. De esta manera, tanto a los autores como los artistas se les reconocía un derecho de

remuneración siempre que exista una utilización de una grabación audiovisual para realizar una comunicación pública en salas cinematográficas, televisión o cualquier radiodifusión.

El problema que se planteaba con la trasposición de la directiva era cómo adecuar este derecho de remuneración a una nueva modalidad de explotación como es la puesta a disposición. La puesta a disposición es el derecho que reconoce la directiva y que el legislador español tenía que trasponer en nuestro derecho interno como una modalidad más de la comunicación pública. Dicha trasposición en el texto que ustedes tienen se ha realizado de forma muy correcta y muy cuidadosa en el artículo 108 en lo referido a los artistas. Se ha reconocido que los intérpretes tienen un derecho de remuneración para cualquier acto de comunicación pública incluido en su modalidad de puesta a disposición, de tal manera que, por poner un ejemplo, cuando Imagenio les ofrezca a ustedes acceder a esas obras haciendo click en su pantalla —ese es un ejemplo de puesta a disposición— el intérprete tendrá derecho a recibir una remuneración equitativa, la que haya pactado su entidad de gestión con el organizador de esa explotación. Evidentemente nosotros teníamos la confianza y creíamos de justicia que el legislador tratase de la misma manera a los autores, pero cuando llegamos al artículo 90.4 relativo al derecho de remuneración para los autores de la obra audiovisual, nos encontramos con la sorpresa de que no se ha hecho con el mismo cuidado ni con la misma mención. De esta manera se expulsa a los autores de obras audiovisuales a través de esa laguna de una participación en la nueva modalidad de explotación que es la puesta a disposición y que en poco plazo de tiempo va a constituir el modelo de explotación más habitual de las obras audiovisuales. Por tanto, siguiendo con ese ejemplo, en una obra como *Mar adentro*, cuando se produzca este tipo de acceso por parte de cualquier consumidor, el intérprete que toca el trombón tendría su derecho garantizado a recibir una remuneración y, sin embargo, el autor del guión, el director de la película y el autor de la banda sonora no tendría ningún derecho a participar de los beneficios futuros que tenga la explotación de esa obra. En consecuencia, en este punto les pedimos una especial reflexión sobre esta situación para mantener la justicia que existía hasta ahora y dar el mismo trato a todos los titulares de derecho respecto a este tipo de explotaciones.

Otra de las reformas de envergadura que introduce el texto es el relativo a la copia privada. Se cambia el modelo que tenemos y en este punto voy a ser muy rápido porque estoy seguro de que les han hablado con mucha intensidad sobre este apartado. Estoy convencido de que casi todos los titulares de derechos hemos coincidido en la preocupación que tenemos en relación con cuatro condiciones que se establecen en este nuevo artículo 25. La primera de ellas es que para que se considere un soporte sujeto a la remuneración compensatoria por copia privada es necesario que sea utilizado preferentemente para la realización de esas copias. A nuestro entender esto es un requisito o una consideración que se debe tener en cuenta a la hora de fijar la tarifa, pero no a la hora de establecer si ese soporte es o no un sujeto sometido a la remuneración compensatoria; de hecho, a partir de

un sistema que se ha establecido por un listado, parece que es contradictorio que si el propio Gobierno va a tener la facultad de determinar cuáles son los soportes que están sujetos a copia privada y de establecer cuál es la remuneración, deje fuera y excluya un soporte porque un determinado porcentaje de su capacidad de utilización no se utiliza para la copia privada. Eso lo tendrá en cuenta a la hora de fijar la remuneración; de hecho, hoy todos los soportes son híbridos. No voy a entrar más en este punto porque estoy seguro de que ya se lo han comentado.

Nos parece también preocupante que se haya incorporado otra condición para que los fabricantes sean deudores de la remuneración compensatoria por copia privada, en concreto la relativa a que actúen como distribuidores comerciales. Creemos que esa mención va a constituir un elemento de discusión para eludir el pago de la remuneración compensatoria. En el texto actual se habla de cuando los fabricantes destinen los productos a la distribución comercial, pero no cuando se consideren distribuidores comerciales. Cuando el fabricante que realice un determinado soporte se incorpore a otro aparato más amplio, entraremos en el debate de si tiene la consideración o no de distribuidor comercial. Igualmente —y no voy a entrar más en ese desarrollo— dentro de esa nueva fórmula de establecer unos números clausus de los soportes sujetos a copia privada, nos parece precipitado excluir de forma radical el disco duro. No voy a desarrollar más este punto porque seguro que los compañeros que me han precedido ya lo han explicado.

Por último, nos parece preocupante que la disposición adicional única, donde se recoge de forma transitoria el acuerdo pactado entre la industria y los titulares de derechos, no se haya hecho en sus términos exactos. El acuerdo de Asimelec con la SGAE y el resto de entidades de gestión reconocía el sometimiento al pago de la remuneración compensatoria de los CD y los DVD, pero también del resto de soportes similares como son, por ejemplo, hoy en día los soportes de grabación de MP3; de hecho, de forma pacífica se están declarando y pagando este tipo de soportes por parte de la industria a través de un acuerdo. En el texto se han olvidado de incorporar esa referencia a soportes similares, lo que va a traducirse en una conflictividad judicial y en una laguna cuando hoy ya están resueltas por ambas partes.

Tengo todavía algunos minutos y voy a aprovecharlos de forma muy breve para hacerles algunas consideraciones sobre las excepciones o límites, para que vean que nuestra posición es la de mantener un equilibrio entre los titulares de derechos y aquellos que utilizan las obras. Saben que la ley ha incorporado dos limitaciones nuevas, la referida a discapacitados y a la consulta in situ, y también ha modificado la cita y la ilustración. Técnicamente se podría mejorar el texto y a ustedes les incumbe. Por ejemplo, se ha excluido expresamente de la cita la recuperación de artículos si tiene un fin comercial, pero la cita siempre queda vinculada a un fin docente, de tal manera que las que, por ejemplo, ustedes realizan como parlamentarios cuando exponen sus posiciones en el Parlamento

todavía seguirían siendo ilícitas. Eso habría que corregirlo y ampliar el ámbito de la cita, lo que nos parece lógico y equilibrado en línea con el resto de otras legislaciones. La ampliación de la cita a las ilustraciones tiene también algunas dificultades desde el punto de vista práctico. Se ha hecho beneficiario de ese límite a los profesores que a título personal imparten su docencia en un ámbito de educación reglada. A nivel europeo e incluso del Convenio de Berna, no existe esa distinción entre la educación reglada y la no reglada. Nos parecería correcto que la utilización de la ilustración no se limitara a la educación reglada. Existen muchas otras formas de educación y los titulares de derecho reconocemos la importancia de esa ilustración a esos efectos. También creemos que genera un problema en relación con el titular de ese beneficio porque recae en los profesores y, por tanto, serán ellos los responsables del incumplimiento si se exceden de los límites de la ilustración. En el ámbito europeo son los centros los beneficiarios de esos límites.

También creemos que la incorporación de las medidas tecnológicas que protegen los derechos de autor y los derechos de afines y la información vinculada a la gestión de los derechos, se han incorporado en la directiva con alguna deficiencia técnica. Me voy a referir en concreto al sistema que se ha establecido en el proyecto para conciliar el establecimiento de medidas tecnológicas con los derechos al acceso a las obras. En la directiva se establece que los Estados podrán vigilar que los titulares de derechos establezcan medidas para facilitar a los beneficiarios de los límites el acceso a las obras, y cuando los titulares de los derechos no hayan establecido mecanismos para facilitar ese acceso, a través incluso de convenios sectoriales, se adoptarán las medidas correspondientes. Eso generalmente se ha entendido en el marco comunitario como que se iba a dotar de unas herramientas, a nivel de competencias reglamentarias, a la Administración para incentivar esos acuerdos, y en el caso de que no se produzcan, establecer mecanismos para facilitar el acceso. En el texto se ha limitado a establecer esos mecanismos a que los beneficiarios de los límites puedan acudir a los tribunales y demandar la adopción de esas medidas. Es cierto que el Poder Judicial forma parte también de los poderes públicos y no se podría decir que está excepcionado en la ley, pero yo creo que no va en sintonía con lo que pretendía la directiva, con un mecanismo menos contencioso o menos litigioso y de facilitar esos convenios sectoriales.

Por último, hay otro tema, en relación con la responsabilidad, donde nos parece que el texto tampoco se acomoda al espíritu de la directiva. Evidentemente, se ha establecido la responsabilidad de todos aquellos que infrinjan las medidas tecnológicas o que manipulen la información de las obras que sirven para gestionarla; y se ha establecido que serán responsables aquellos que a sabiendas realizan esas operaciones y, además, tengan conocimiento de que esa manipulación va a servir a otros para infringir los derechos. Luego se han acumulado dos dolos sucesivos, dos conocimientos. Si leen el artículo 7 de la directiva verán que solamente es necesario que se conozca lo que uno realiza en infracción

de esas medidas tecnológicas, no el segundo dolo. Eso se ha producido porque en el artículo 7 —sin entrar en mayores tecnicismos— hay dos preceptos, uno referido a las medidas tecnológicas y otro a la información de las obras, y se ha querido unirlos en uno solo y se han acumulado los dos dolos que vienen de forma separada en el texto. Creemos que eso puede resultar disconforme con el texto de la directiva.

Les agradezco su atención y me pongo a su disposición para contestar a sus preguntas.

La señora **PRESIDENTA**: Por el Grupo Parlamentario Popular tiene la palabra su portavoz, señora Rodríguez-Salmones.

La señora **RODRÍGUEZ-SALMONES CABEZA**: Muchas gracias, señor Hernández Arroyo, por su explicación, que ha sido muy clara y que incluso ha ido más allá y nos ha ilustrado en aspectos conexos con su actividad, como los límites de enseñanza, cita que nos ilustra mucho.

Paso a formularle preguntas concretas. No me expreso exactamente en los términos que utiliza el proyecto. El proyecto de ley lo menciona varias veces y nosotros queremos saber qué opina la SGAE de la referencia única; es decir, de la ventanilla única —entre comillas— para negociar entre unos y otros, entre las entidades gestoras y sus deudores. Aparece repetidamente el término único y nos gustaría saber qué piensan sobre ello, qué grado de complicación o de litigio creen que puede generar y si consideran que se facilitarían las cosas si no fuera único o, si por el contrario, debemos ir hacia lo único. Me gustaría saber la opinión de la Sociedad General de Autores sobre si deben ser ampliadas las funciones de todo tipo que el proyecto concede a la comisión interministerial —comisión arbitral en su momento—, tanto en el artículo 25 como en el 158; es decir, hasta qué punto, dado su conocimiento, pueden surgir los litigios y las dificultades —por buena voluntad que se tenga a la hora de legislar—, en parte por el avance tecnológico, por la necesidad de estar adaptando con más velocidad que hasta ahora, por ejemplo, las tarifas, los aparatos, los soportes. Queremos saber si considera que la capacidad que hay que dar a la Administración tiene que ser más amplia, cómo debe arbitrarse, quién debe estar; en definitiva, si ustedes tienen una disposición favorable a esa capacidad o si creen que ha de hacerse de forma más o menos restrictiva.

Otra pregunta es sobre el artículo 108 en relación con el artículo 90, es decir, sobre el derecho de remuneración irrenunciable que, por la vía del artículo 108, adquieren artistas intérpretes y ejecutantes sobre la puesta a disposición. Al no modificarse el artículo 90 ese es un derecho que se va a reconocer a los autores. Nosotros, unos y otros —todos los que estamos aquí— hemos escuchado peticiones para que hagamos lo contrario, para que no se amplíe este derecho; derecho que algunos consideran doble derecho. Yo creo que, de existir para uno, tiene que existir para todos. Nos indican que la propia directiva no lo dice, y en algunos países europeos que han hecho su trasposición, este doble derecho —entre

comillas; ya sé que no lo es— no se ha reconocido ni a los unos ni a los otros. Ahora bien, de reconocerse, creemos que se debe hacer para todos.

No me voy a extender sobre el asunto del disco duro, porque todos los que han comparecido nos lo han dicho. Me refiero a la exclusión del disco duro y al criterio preferente no como un criterio de fijación de tarifas, sino de exclusión de determinados soportes a la hora de devengar un canon. También nos lo ha dicho muy bien en relación con el artículo 25. Le voy a preguntar algo que me sorprende que no haya citado. En el artículo 161, precisamente para conjugar la capacidad de obtener la copia privada y de favorecer las medidas tecnológicas de protección, se habla, y no sabemos por qué, de tres copias. Parece que bastaría con facilitar el ejercicio de estos límites, pero se habla de tres copias. Ha estado aquí el representante de los consumidores y para él tres copias es algo muy limitativo —privado no hay más que uno—, porque tres copias parece que es más que un privado, es un privado y dos amigos. Pero le parecía escaso. Sin embargo, puede parecer que tres es igual a tres mil y que entonces es imposible controlar y aplicar. Ya sabemos que las medidas tecnológicas son aplicadas, superadas, etcétera. Pero esa cifra de tres, ¿qué les parece a ustedes?

Nos ha hablado de otros límites, no el de copia privada, es decir, por entendernos y sintetizar, de límites en enseñanza y en determinados establecimientos, llamémosles bibliotecas. Creo que sí está incluido el derecho parlamentario, viene nuestro derecho de cita, usted ha dicho que quizá no lo tendríamos pero sí está. Ahí tenemos otro problema a la hora de legislar. Es muy deseable ampliar todos estos límites. Pero si no se dice a qué tipo de enseñanza, sino a cualquiera; si no se dice a qué tipo de investigador, sino a toda persona que consulta en una biblioteca; si no se dice a qué tipo se refiere es una autorización ilimitada y posiblemente sea bienvenida por todos, pero no quedará bien el legislador si limita el uso de la enseñanza o si limita el uso de las bibliotecas. Pero me ha sorprendido que usted crea que hay que ampliarlo porque parece una autorización sin límites.

La señora **PRESIDENTA**: Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Louro.

El señor **LOURO GOYANES**: Gracias al representante de la SGAE por acompañarnos esta mañana y quiero felicitarlo por su exposición ante esta Comisión.

Paso directamente a las preguntas que le quiero formular. La primera es relativa a que el ámbito digital permite que distintos equipos, ordenadores y sus equipamientos, discos duros y soportes, CD, DVD, minidiscos, i-pod sean utilizados para muchas actividades. Aparte de que puedan ser utilizados para todo esto pueden serlo para más actividades. La pregunta que se deriva de aquí es cómo se justifica que al adquirir estos útiles los ciudadanos tengan que pagar para compensar por copia privada a los autores. Es una pregunta que quiero formularle en una doble vertiente porque puedo entenderlo, pero hay

quien no lo entiende. A un señor o una señora que no utiliza esto para copia privada qué razón le damos para que tenga que pagar un canon. En algún país europeo hay alguna otra fórmula, cual es que no se copia. ¿Cuál es la posición de la SGAE frente a otras opciones distintas a las que están contempladas en la actual Ley de Propiedad Intelectual en España y en el propio borrador de la trasposición de esa ley?

Segunda cuestión. No cabe duda de que la Sociedad General de Autores y Editores es una entidad importante y que recauda un volumen de recursos muy importante. Si no me equivoco ustedes se suelen referir a la copia privada como un motor económico para el sector. La pregunta concreta es si podría explicarnos un poco a qué se refieren con ello.

La última cuestión es que me aclare cuál es su posición en relación con la puesta a disposición interactiva, si es una nueva modalidad de derechos de comunicación pública y no un derecho nuevo. No entendí bien cuál era su posición.

La señora **PRESIDENTA**: Señor Hernández, puede usted contestar a las preguntas que le han sido formuladas. Le recuerdo que estamos dando 10 minutos para lo mismo. Si considerase que hay algún tipo de documentación que quiere adjuntar para dar una respuesta más exhaustiva, puede hacerlo por escrito.

El señor **DIRECTOR DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, SGAE**. (Hernández Arroyo): Responderé por el mismo orden que me han sido formuladas las preguntas.

Me preguntaba la señora Rodríguez-Salmones sobre nuestra consideración en relación con la ventanilla única como fórmula de facilitar la gestión de los derechos. En mi opinión, ese debate tiene que tener en cuenta dos variantes: una es que existen diversos titulares de derechos que pertenecen a categorías distintas (una son los autores, otra los intérpretes y otra los productores, básicamente, luego tendríamos las entidades de radiodifusión) y dos, que también existen categorías de derechos distintos. Unos son derechos exclusivos, derechos de propiedad plena, y otros son derechos de remuneración, derechos de crédito que reconoce el legislador de forma digamos graciosa, en el sentido de que no existe una contraprestación. Es evidente que en una sola modalidad de explotación pueden coincidir diversos titulares y diversas modalidades de derecho. Cuando coinciden en una modalidad de explotación diversos titulares y siempre están afectados derechos de remuneración, sería posible, y nuestra entidad estaría a favor, que existiera una ventanilla única de administración de ese derecho de remuneración. Esto tiene relación con la segunda pregunta que nos ha formulado sobre las competencias mayores o menores de esa comisión interministerial, que ahora tiene competencias en relación con la copia privada.

Nosotros estaríamos a favor de una comisión que tuviera competencias para determinar, para fijar el importe de los derechos de remuneración. Entendemos que los derechos de remuneración son una herramienta muy útil para garantizar esa dignidad de los autores y de los artistas y esa participación en la futura explotación de su obra, pero

también es claro que el explotador de su obra no obtiene a cambio ningún bien, es el legislador el que ha entendido que tiene que soportar una carga para garantizar ese bien a favor de los titulares de derechos. Nosotros entendemos que ahí se reúnen una serie de circunstancias que justificarían que la comisión interministerial tuviera competencias, en ausencia de un acuerdo entre las partes, para fijar esa remuneración. Fijada esa remuneración, no habría ningún problema en que existiera una ventanilla única que distribuyera entre las distintas categorías de titulares esa remuneración. Sin embargo, entendemos que, para los derechos exclusivos, derechos de propiedad plena, debemos merecer el mismo trato que cualquier titular de una propiedad y, por tanto, una intervención administrativa que fijara el precio entendemos que sería incluso difícilmente constitucional. Estaríamos dispuestos a aceptar una fórmula, como existen en otros países europeos, donde, en caso de conflicto entre el titular del derecho y el explotador de ese derecho, hubiera una mediación incluso obligatoria de las partes, es la fórmula alemana; esa es la distinción que formulamos.

En relación con la comisión interministerial concreta en copia privada, nosotros hubiéramos preferido una fórmula, aunque entendemos que es necesaria esa comisión, que garantizara una mayor independencia entre el poder público y esa comisión. Sugeriríamos, por ejemplo, un modelo similar al francés, donde la comisión interministerial, y sobre todo con vistas a ampliar una competencia, tiene un criterio de *autoritas* basada en la propia profesionalidad de aquellos que intervienen como integrantes de la misma y basada en los puestos de relevancia que ostentan. Por ejemplo, forma parte de esa comisión un miembro permanente del Consejo de Estado francés, un miembro del Tribunal Supremo y no existe esa vinculación directa entre la designación por parte del ministerio y los integrantes, que puede dar lugar a que, en función de orientaciones de política general, como puede ser y es muy legítimo la lucha contra la inflación, se juegue con el elemento de cuál es el incremento de la remuneración compensatoria.

Respecto a los artículos 108 y 90.4, es cierto que la directiva no establece ninguna obligación a este respecto; en este sentido, las directivas son obligaciones mínimas de protección de los derechos de propiedad intelectual, no máximas. El legislador, desde el año 1987, optó por reconocer este derecho de remuneración a una categoría de titulares, los autores, y en 1994 lo amplió, a nuestro parecer de forma justa, a los artistas. Ahora se plantea qué hacer en relación con una modalidad de explotación, la puesta a disposición, que es una modalidad —quizá no lo expliqué bien al principio— más de la comunicación pública, y así lo dice el artículo 2 de la directiva de forma muy sencilla armonizando este ámbito europeo. Si en el futuro la modalidad de explotación que va a primar es la puesta a disposición, el no extender este derecho de remuneración a esta nueva forma de explotación, que dentro de cinco años va a suponer el 45 por ciento de las explotaciones de las obras y dentro de 10 años va a suponer el 60 por ciento, sería expulsar un derecho

consolidado que el legislador español ha reconocido desde el año 1987 y que extendió en 1994. Sería un retroceso incomprensible para los titulares de derechos en esa política de reconocer la dignidad de los titulares de derechos e incentivar su creación.

En relación con el artículo 161 y las tres copias, a mí entender el artículo 7 de la directiva establece dos regímenes distintos a la hora de fijar la necesidad de que los Estados faciliten que los consumidores puedan acceder a las obras a través de los límites de los derechos: uno es el reflejado en el primer apartado, referido a los límites para minusválidos o a los límites para la reprografía, pero no la reprografía que lleva copia privada —el apartado 5, puntos a), c) y d) de la directiva—, donde figura que los Estados deben establecer mecanismos para asegurar que en el caso de que los titulares de derechos no pongan a disposición mecanismos para acceder a esas obras el Gobierno complemente esas medidas y otro, el apartado 2, que es exclusivamente limitado al 5.2.d) de la directiva, por tanto, a la copia privada. Ahí dice que los Estados podrán —eso ya es una facultad— establecer mecanismos para asegurar el disfrute de ese beneficio —de la copia privada—, siempre que los propios titulares de derechos no hayan hecho ya posible esa copia privada. Si lo han hecho ya posible no es factible establecer mecanismos alternativos. Y luego dice: Y en todo caso respetando el derecho de los titulares a fijar el número de reproducciones posibles a través de la copia privada. Luego es una facultad de los titulares de derechos establecer el número de reproducciones, según los términos literales de la directiva. El proyecto no hace eso y pasa de ser una facultad de los titulares a una determinación por ley, en el sentido de que el número mínimo es tres. Hay una peculiaridad más, y es que en la disposición adicional se establece que el Gobierno queda habilitado para incrementar o disminuir este número. Es una habilitación, una deslegalización que nos suscita la duda de si es contradictoria con ese espacio armonizado europeo. En ninguno de los textos de trasposición de la directiva ninguno de los países ha establecido el número, sino que se ha limitado a establecer lo que pone la directiva. Serán los titulares de derechos los que tengan la facultad de determinar el número, que podrá ser uno, dos, cuatro o los que sean, y eso determinará el precio del producto y las condiciones de pacto con el consumidor. Eso también se tendrá que tener en cuenta a efectos de la remuneración por copia privada. Este es un tema excesivamente técnico, pero que nos suscita una contradicción con la literalidad de la directiva.

En cuanto a los límites, he de señalar que en el Convenio de Berna viene estipulado como un posible límite a los derechos de autor el acceso a la educación. En este caso me remitiría a cómo están fijados los límites del límite en ese derecho a la educación, ya que como titulares de derechos jamás quisiéramos que se estableciera un campo que pudiera dar lugar al abuso, pero nos parece una peculiaridad española que se limite exclusivamente a la educación reglada cuando, por ejemplo, hay cientos de masters que no corresponden a una educación reglada. Por tanto, además de generar esa duda, también nos pondría a

nosotros en una situación difícil para hacer entender a la opinión pública que ahí existe una infracción. En el artículo 38 hay una referencia a la utilización en los debates parlamentarios, pero no de la cita. En mi opinión todavía no está encajada la licitud de que un parlamentario, por ejemplo, cite a Machado. Este es un ejemplo que se me ocurre en este momento, aunque como sabemos Machado murió en el año 1936 y estaría en dominio público.

Respecto a cómo se justifica la copia privada a los ciudadanos y que en otros países ésta no exista, hay que señalar que en el ámbito europeo el único país que no tiene copia privada es Inglaterra, y la consecuencia de eso es que son prácticas ilícitas las copias privadas. En este caso, al ciudadano se le habilitan unas posibilidades que aprecia y por las que estaría dispuesto a pagar, si se le permite realizar reproducciones de las obras que desea. La consecuencia contraria sería que estaría cometiendo un ilícito, pero no solamente civil, sino un ilícito penal si no existe el límite al derecho de autor. El ciudadano tiene que entender que la copia privada es un beneficio que se le otorga; beneficio que tiene una consecuencia, y es que lo soporta quien ha creado la obra, quien ha invertido su tiempo para interpretarla y quien ha invertido para producirla y ponerla en el mercado. La única manera de compensar a los que soportan esa carga y de garantizar que puedan seguir produciendo nuevas obras para que el ciudadano de la calle pueda disfrutar de ellas es compensarles de forma equitativa. Si tuviéramos un mecanismo por el cual cuando uno de nosotros quisiera hacer una copia pudiera avisar al titular, éste establecería su precio y no existiría copia privada, que es como funciona el mercado de los bienes de forma habitual. La copia privada es un gran beneficio que tiene el ciudadano, pero tiene una pequeña carga para favorecer a aquel que soporta el daño que afecta a la explotación.

A lo mejor dentro de 300 años existen reproductores no ya de productos intangibles, sino de productos físicos, de forma que sea posible que podamos hacer en nuestra casa tres televisores comprando solo uno, y los pongamos, por ejemplo, en tres habitaciones, y solo habremos pagado por uno. En ese caso, el que tenga la patente de televisión dirá que le tienen que compensar, porque ha invertido para crear esa patente y, si no es así, no va a inventar otro producto. Esto que nos parece tan raro en el caso de los productos tangibles, en los productos intangibles ya lo tenemos aquí. No podemos olvidar que la gente invierte teniendo en cuenta un modelo de explotación, unos ingresos que va a tener, y si en ese modelo de explotación puedo hacer una copia para llevarla en mi coche y otras para dárselas a mi mujer y a mi hijo, esto lógicamente disminuye sus ingresos. Ese es el efecto de la copia privada, un beneficio social que podría ser pagado de muchas maneras, por ejemplo, del presupuesto del Estado. Como es un límite a un derecho de propiedad, podemos pagar una cantidad a través de los presupuestos del Estado, pero el legislador ha entendido que un mecanismo mejor es que sean los beneficiarios potenciales de ese beneficio los que, a través de una pequeña remuneración, satisfagan a los que soportan esa

limitación. ¿Es un motor económico la copia privada? Sí. En España, según los últimos datos, se ha pasado de poner a la venta 158 millones de CDR en el año 2003 a 217 millones en el año 2004. Según los datos del primer semestre del año 2005, los DVD han pasado de 10 millones en 2003 a 16 millones; en reproductores MP3 se ha pasado de 974.000 en 2003 a 2,5 millones de aparatos en el año 2004; del año 2005 no tenemos aún el dato, pero partimos de esa cifra. Eso es un estimulante para nuestra economía, tanto de la fabricación como de la distribución, y esto se produce porque existe copia privada, porque la gente puede copiar obras.

Por último, en cuanto a la puesta a disposición, la directiva establece en su artículo 3 que la puesta a disposición para los autores es una modalidad más de la comunicación pública. Es cierto que a los autores se les ha reconocido en el Convenio de Berna y en nuestra ley un derecho de propiedad pleno; no importa qué modalidad de explotación surja en el futuro, forma parte de ese derecho de propiedad que tienen de la obra. En el caso de los artistas y de los intérpretes no funciona así, sino que la ley establece un catálogo cerrado de derechos; por eso el artículo 17 de nuestra ley dice que corresponde al autor cualquier modalidad de explotación. A partir del artículo 106 se dice que los artistas tienen tales derechos y no otros; por eso, en el artículo 3.2, cuando habla de los artistas, no se dice que es una modalidad más de la comunicación pública, sino que se dice que es un derecho nuevo que adquieren. Esto todavía refuerza más la justicia de la reivindicación que hacemos en relación con el artículo 90.4

La señora **PRESIDENTA**: Muchas gracias, señor Hernández Arroyo, por la claridad de sus explicaciones. Le agradecemos su presencia en esta Comisión.